



247  
1  
#25

Magistrada Ponente:  
Dra. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS  
Tribunal Administrativo del Cesar  
Valledupar (Cesar)



Ref: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
RADICACION No. 20001233900120170003600.

DEMANDANTE: ALEXANDER DOMINGUEZ QUINTERO Y OTROS.

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS.

MIGUEL ANGEL LEON HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.594.701 de Bogotá y T.P. No. 101.729 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante Judicial de la demanda, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -, de ahora en adelante, PROSPERIDAD SOCIAL, conforme al poder allegado anexo, por medio del presente y encontrándonos dentro del término legal y a efectos de ejercer los derechos de Debido Proceso y Defensa que le asisten al aquí demandado, me permito manifestar a Usted, Honorable Magistrada, que doy **CONTESTACION** a través de este escrito a la demanda origen del proceso del epígrafe, conforme a los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

**1.- OBSERVACIONES PRELIMINARES**

Previo a referirnos a la contestación de la demanda, consideramos pertinente hacer un breve recuento de las transformaciones jurídicas que ha sufrido la hoy demandada PROSPERIDAD SOCIAL, así:

Inicialmente, el Decreto 4155 de 2011, transformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional ACCION SOCIAL en el "DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL", y en su artículo 35 señaló:

*"(...) Derecho y obligaciones litigiosas. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativo, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades. **Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contenciosos administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.**" (cursivas y negrillas fuera de texto transcrito).*

Posteriormente, este Decreto fue modificado con el Decreto 2559 fechado diciembre 30 de 2015, se fusiona la Agencia para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial UACT en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL y éste a su vez modificado por el Decreto 2094 de 2016 vigente.

Teniendo en cuenta el artículo 35 y la fecha de la presentación de la demanda, esto es, **enero 27 de 2017**, según se desprende del sello que aparece al último folio de la demanda, es claro que el hoy vinculado, PROSPERIDAD SOCIAL, no es la entidad competente para atender a las víctimas del conflicto, toda vez que, la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS – UARIV -, se creó mediante la Ley 1448 de 2011 con el objeto de atender a las víctimas entre otras, las del desplazamiento y mediante lo previsto en los artículos 168, numeral 7 de la Ley 1448 de 2011 y 146 del Decreto 4800 de 2011, se precisó que, la UARIV, es la entidad competente para administrar los recursos para la indemnización por vía administrativa.

**2.- FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Respecto de los "hechos de la demanda" enumerados, **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO**, se ha de manifestar que no corresponden a hechos, en la medida que un hecho, se define como una circunstancia de tiempo, modo y lugar; elementos que no se verifican en los enunciados de la demanda bajo los números primero al octavo, pues, de los mismos, lo que emerge



es una conceptualización histórica y política del movimiento que se denominó UP, por lo tanto, este demandado ante tales conceptualizaciones no puede contestar.

No obstante, si el Despacho, considera como hechos, las enunciaciones eumeradas **PRIMERO** al **OCTAVO** de la demanda, para todos estos, se contesta: **A PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA**, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Así mismo, de tales afirmaciones, no se hace alusión alguna respecto de las acciones u omisiones desplegadas por las Entidades demandadas y menos aún, por PROSPERIDAD SOCIAL.

**AL HECHO NOVENO: A PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA**, es un hecho que deberá probar el Demandante, ya que es quien tiene la carga probatoria. De otra parte, de este hecho, no se evidencia acción u omisión alguna por parte de **PROSPERIDAD SOCIAL**.

**AL HECHO DÉCIMO: A PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA**, es un hecho que deberá probar el Demandante, ya que es quien tiene la carga probatoria. De otra parte, de este hecho, no se evidencia acción u omisión alguna por parte de **PROSPERIDAD SOCIAL**. Así mismo, se menciona que no era, ni ha sido competencia de esta Entidad actuar frente a hechos u omisiones que se produjeran con referencia al deber de protección en los bienes y seguridad de los demandantes.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: A PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA**, es un hecho que deberá probar el Demandante, ya que es quien tiene la carga probatoria. De otra parte, de este hecho, no se evidencia acción u omisión alguna por parte de **PROSPERIDAD SOCIAL**. Así mismo, se menciona que no era, ni ha sido competencia de esta Entidad actuar frente a hechos u omisiones que se produjeran con referencia al deber de protección en los bienes y seguridad de los demandantes.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: A PESAR DE QUE EL HECHO SE ENCUENTRA INCOMPLETO, SE CONTESTA COMO CIERTO**, en la medida que ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar (Cesar), se llevó a cabo audiencia de conciliación, la cual, se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio. Se agrega que dentro de la misma, PROSPERIDAD SOCIAL, manifestó que: *"(...) estudiados los hechos, se encuentra que el desplazamiento no fue provocado por Acción Social, no se aporta prueba que demuestre la responsabilidad de la falla o falta del servicio por parte del DPS en este asunto, no hay prueba que demuestre que Acción Social, haya sido negligente en entrega de ayudas humanitarias solicitadas en su oportunidad, El DPS, no puede usurpar funciones en el sentido de intervenir en los procedimientos o protocolos que por competencia funcional y legal le corresponda ejecutar a la fuerza pública (...) Estudiado el caso, se configura la caducidad conforme a lo dispuesto en la sentencia SU 254 de 2013 (...)*.

### 3.- FRENTE A LAS PRETENSIONES:

La persona jurídica que represento se opone a la prosperidad de todas y de cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, toda vez, que como se argumentará, existen verdaderos fundamentos de hecho y derecho para enervar las mismas, como consecuencia entre otras cosas, de la prosperidad de las excepciones que se formularán.

#### 3.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

##### 3.1.1 Reparación a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011

La Ley 1448 de 2011 estableció de manera precisa diferentes medidas para la reparación integral a las víctimas, las cuales son de carácter eminentemente administrativo. De esa forma, la precitada norma determina que la reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; medidas que deben ser implementadas siempre a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, de tal manera que, esta reparación se concrete tanto en sentido material y como moral.

Esta reparación, como se dijo anteriormente, es absolutamente diferente a la reparación en sede judicial, en esta última, de conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional, *"(...) se investiga y sanciona al responsable de las violaciones de derechos y se le obliga a responder económicamente por los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas. Dentro de esta vía judicial se requiere la identificación y evaluación del daño de*



*cada víctima, para lo cual resulta necesario un proceso individualizado, que supone la utilización de variada evidencia para establecer exactamente las pérdidas de toda índole ocasionadas por el victimario*<sup>1</sup>

De igual forma precisó la Corte sobre la diferencia entre la indemnización administrativa y la judicial lo siguiente:

*"(...) En este sentido, la Corte evidencia que es notoria la diferencia jurídico-conceptual que existe entre la responsabilidad del Estado frente a la reparación vía administrativa, que encuentra su fundamento constitucional en el artículo 2º de la Carta Política; y la responsabilidad del Estado para la reparación que se deriva de los procesos judiciales, con fundamento en el artículo 90 Superior.*

*(...) Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes:*

*(i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.*

*(ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas."*<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, el desarrollo, trámite y entrega de las medidas administrativas corresponde a ciertas entidades que pertenecen al SISTEMA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (SNARIV), así, por ejemplo, corresponde a la UARIV de conformidad a lo establecido en el artículo 168 de la aludida normatividad lo siguiente:

*"ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.*

Además, le corresponde cumplir las siguientes funcione, entre otras,

- (...) 1. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.*
- 2. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.*
- 3. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66.*
- 4. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.*
- 5. Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional (...)"*

Bajo ese marco, corresponde a la UARIV administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011, tal indemnización es un

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 197 de 2015. M.P: Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 254 de 2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.



componente de la **reparación administrativa**, así lo ha expresado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

*" (...) Con ocasión al conflicto armado, dentro de la política transicional, el Estado Colombiano, en atención a la obligación que le asiste dentro del proceso de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, ha establecido la indemnización por vía administrativa como medida de impacto en el proceso de reconciliación, la cual se establece como una herramienta célera, eficaz y flexible.*

*La indemnización tiene la finalidad de compensar monetariamente los perjuicios causados y evaluados, la cual debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso[10] como parte del derecho a la reparación integral de las víctimas; siempre y cuando los perjuicios causados sean susceptibles de ser valorados económicamente y que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario. Al respecto, esta Corporación en sentencia T-085 de 2009, precisó que en términos de la Corte Interamericana "esta indemnización se refiere esencialmente a los perjuicios sufridos y éstos comprenden tanto los daños materiales como los morales. En relación con la reparación de los perjuicios materiales, la Corte ha reconocido que incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante (...)*

*(...) La indemnización por vía administrativa se caracteriza por ser un proceso más flexible y ágil que la reparación judicial y promover el acceso de todas las víctimas, quienes cuentan con el contrato de Transacción, mediante el cual la víctima acepta y manifiesta que el pago realizado incluye todas las sumas que el Estado debe reconocerle por concepto de su victimización, con el objeto de precaver futuros procesos judiciales o terminar un litigio pendiente; lo anterior, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la víctima."<sup>3</sup>*

En ese sentido, la Ley 1448 de 2011 establece medidas de atención de carácter administrativo, y así, a cada entidad del SNARIV de conformidad con las competencias de ley, le corresponde desplegar las actividades necesarias a efectos de reparar ADMINISTRATIVAMENTE a las víctimas que en el marco de la mencionada norma y de sus decretos reglamentarios soliciten su atención.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la reparación judicial implica que se demuestre el daño, la causa de este y el nexo de causalidad y/o título de imputación.

Finalmente, si lo que pretende la parte demandante es una indemnización administrativa, se colige de antemano que la jurisdicción contencioso-administrativa no es competente para ello, y la vía que se debe adoptar para tal efecto es la establecida en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 1084 de 2015.

### **3.1.2 Argumentos principales de la Sentencia SU 254 de 2013**

La sentencia SU-254 de 2013 define reglas para la armonización de los programas de indemnización por vía administrativa previstos en el Decreto 1290 de 2008 y ahora en la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, y a qué víctimas se les aplica cada régimen.

Ordena que la indemnización se entregará en dinero, de manera independiente y adicional a las modalidades que establece el parágrafo 3º del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 (adjudicación y titulación de baldíos, subsidios de vivienda urbano y rural, permuta de predios, subsidio integral de tierras, adquisición y adjudicación de tierras).

Por efecto *intercomunis* determina dos montos: 27 SMMLV, para los casos que se encuentran en el régimen de transición, creado por el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 155, y 17 SMMLV para el resto de las solicitudes de indemnización realizadas en el marco de la nueva Ley de Víctimas, o que se realicen a futuro.

Así, se reconocerán 27 SMMLV como indemnización por vía administrativa en los siguientes casos:

- *Núcleos familiares cuya fecha de desplazamiento fue anterior al 22 de abril de 2008 y estaban incluidos en el Registro Único de Víctimas hasta esa fecha.*

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 254 de 2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.



- Núcleos familiares cuya fecha de desplazamiento fue anterior al 22 de abril de 2008 y fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas hasta el 22 de abril de 2010 o quienes presentaron solicitud de reparación a través del Decreto 1290 de 2008.
- Núcleos familiares que identificó puntualmente la Corte Constitucional en la sentencia SU-254 de 2013:
- Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas antes de la Ley de Víctimas, que fueron negadas y en relación con las cuales se interpuso acción de tutela.
- Los casos de tutela por indemnización por vía administrativa que prosperaron y en que el Juez ordenó en la sentencia de tutela la indemnización de perjuicios por fuera de los montos previstos en los programas de reparación por vía administrativa.
- En los demás casos, se otorgará un monto de 17 SMMLV.

El pago de la indemnización se realizará en el marco de la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la población desplazada en la cual se diferencia la oferta de atención de la de Reparación y en la medida que el núcleo familiar avance en la situación de superación de su situación de vulnerabilidad socioeconómica.

#### 4. EXCEPCIONES.

Como medios exceptivos a fin enervar las pretensiones, se proponen las siguientes excepciones:

##### 4.1. EXCEPCIONES DE FONDO:

A continuación, se proponen las siguientes excepciones de fondo, solicitando al Despacho declararlas probadas, así:

##### 4.1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PARTE PASIVA DEL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL.

El señor Alexander Domínguez Quintero y Otra, demandan de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el reconocimiento y pago de algunas pretensiones por los perjuicios causados ***“en la alteración de las condiciones de existencia, por ser víctimas de DESAPARICION FORZADA EN PERSONA PROTEGIDA Y FIGURA PUBLICA y otras, por parte de grupos al margen de la ley”*** (negritas y cursivas tomadas del poder otorgado a los Representantes Judiciales por parte de los Demandantes).

Dentro de los demandados que, consideran los demandantes deben responder patrimonialmente, se encuentran, La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Policía Nacional, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y/o Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entratándose del demandado, PROSPERIDAD SOCIAL, desde ahora y para entonces, en forma comedida solicito a su Señoría desvincularlo en la medida que, en el presente caso, se presenta una falta de legitimación en la causa material, por cuanto del contexto de la demanda, se extrae que, los demandantes solicitan la reparación por el hecho del homicidio que acaeció en la persona al parecer protegida y figura pública, así como por el desplazamiento forzado acaecido el 17 de abril de 1993, hecho atribuido a grupos armados al margen de la ley.

Ahora bien, revisados los hechos de la demanda que ya fueron objeto de respuesta líneas atrás, se establece que de los hechos puestos de presente en el medio de control de Reparación Directa por la parte activa, no se manifiesta ninguno que haga referencia a la acción u omisión en que hubiere podido incurrir PROSPERIDAD SOCIAL, pues, en primer término, se reitera no se le esta endilgado algún hecho u omisión dentro de la demanda, en segundo, esta Entidad, no tuvo participación alguna ya lo sea por acción y/u omisión, en los hechos del homicidio y presunto desplazamiento alegado por los Actores, más cuando sus funciones no están determinadas, ni dirigidas para participar en tales eventos.

Asimismo, dentro de la demanda, no se indica cuál fue la participación por activa u omisiva de esta Entidad, además, que, para la fecha de los hechos ni PROSPERIDAD SOCIAL, ni su antecesor Acción Social, existían, por lo tanto, resulta imposible que, PROSPERIDAD SOCIAL, haya participado en tales hechos por cuanto



252 6

sus funciones son absolutamente diferentes a la protección a la vida, integridad personal, libertad y bienes de nuestra población colombiana.

Empero, más allá de la falta de legitimación material, existe además, **una falta de legitimación pasiva de hecho**, pues, se ha de mencionar que, con ocasión a la descentralización administrativa, existe la entidad encargada de la reparación administrativa de las víctimas del conflicto armado (siendo esto lo que pretende la parte activa), la cual goza de autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica, siendo esta la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**.

De otra parte y con relación a la falta de legitimación por pasiva, el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades, así por ejemplo en sentencia del 14 de marzo de 2012 expuso lo que a continuación se enuncia:

*“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”.*

*“Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto”.* (Negrita fuera del texto original).

Bajo este marco, la falta de legitimación por pasiva de hecho opera frente a las pretensiones, es decir, si respecto a las pretensiones de la demanda, es el demandado quien está llamado a responder de conformidad a su competencia funcional. Por consiguiente, en este caso es necesario pronunciarse sobre la falta de legitimación por pasiva que existe con referencia a las pretensiones de la demanda incoada.

Como se observa, de la pretensión primera y única DECLARATIVA de la demanda, que al literal dice: (...) PRIMERO: En base a los hechos que expondré a continuación, solicito se declaren administrativamente responsables, por los perjuicios morales (daño moral, daño a la vida de relación social y familiar, a la salud, los perjuicios causados por la alteración en las condiciones de existencia, entre otros dalos extramatrimoniales) y materiales de la siguiente manera causados a mis poderdante a las siguientes entidades: LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL O/Y AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION SOCIAL Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. (...), no se desprende de modo alguno con base en qué, se pretende la declaración de responsabilidad de las demandadas?, es decir, que la pretensión declarativa, una vez probada daría lugar a las pretensiones de condena, resultó ser pedida en la demanda de forma abstracta, pues, se repite, no se anuncia con base en qué se pretende la declaración de responsabilidad y aunado a ello, se tiene que, de los “hechos de la demanda”, no se infiere cuál la acción u omisión de PROSPERIDAD SOCIAL que haya producido el daño que pretende le sea indemnizado a la parte Activa.

En ese orden de ideas, de antemano se precisa que PROSPERIDAD SOCIAL, no tiene relación alguna con las pretensiones de la demanda. Adicional a ello, si lo que se pretende es cuestionar o requerir la

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. sentencia del 14 de marzo de 2012. Radicado: 76001-23-25-000-1997-03056-01. C.P: Jaime Orlando Santofimio.



reparación administrativa, al respecto y como más adelante se explicará, en virtud del principio de descentralización, a partir de la Ley 1448 de 2011 se creó la UARIV cuyo objeto es materializar la reparación administrativa de las víctimas del conflicto armado.

Sobre este tópico, resulta forzoso destacar que, el segundo inciso del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 estableció la obligación transformar la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en un Departamento Administrativo que se encargue de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de dicha ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.

En ese sentido, mediante el Decreto 4155 de 2011 se transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fijó su objetivo y estructura.

Así las cosas, mediante la precitada norma, se establecieron los objetivos y funciones de este Departamento Administrativo, dentro de los cuales, se concluye que, no existe función en cabeza de este que implique, el otorgamiento, entrega, o responsabilidad sobre las indemnizaciones administrativas y/o judiciales que correspondan a las víctimas del conflicto.

Relevante para el asunto que nos ocupa, esto es, la falta de legitimidad en la causa por pasiva en cabeza de PROSPERIDAD SOCIAL resulta la disposición jurídica contemplada en el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015, que precisa de manera clara que es la UARIV la entidad a quien concierne la administración de los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa, tal norma reza textualmente:

***ARTÍCULO 2.2.7.3.1. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.***

Añádase a lo anterior a fin de despejar cualquier tipo de duda sobre la ausencia de legitimidad por pasiva de PROSPERIDAD SOCIAL, lo establecido por el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015 en lo atinente al régimen de transición, de donde resulta de particular importancia para los intereses de esta en el proceso judicial objeto de contestación que, incluso la norma jurídica citada, fija la competencia en la UARIV, para otorgar la reparación administrativa consagrada en el decreto 1290 de 2008, en la medida en que tales solicitudes no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, la norma establece textualmente:

*ARTÍCULO 2.2.7.3.10. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa.*

*Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas, pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes.*

*Parágrafo 1°. El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconozca la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.*



Parágrafo 2°. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto.

Parágrafo 3°. Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva.

No sobra aducir que, si bien, PROSPERIDAD SOCIAL es la cabeza del sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, la Ley 1448 de 2011 creó una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio autónomo, que es la UARIV, la cual es la encargada de otorgar las medidas de reparación administrativa previamente señaladas y que se encuentran establecidas en la antedicha normatividad, esto de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 que expone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 166. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Créase la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.**

**La Unidad tendrá su sede en Bogotá D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba".**

En ese orden de ideas, la función de reparación e indemnización de las víctimas se encuentra descentralizada en la UARIV en atención de lo establecido en el precitado artículo 168 de la misma normatividad.

Respecto de la descentralización y de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica propia debe seguirse con atención lo estipulado en los artículos 7, 39, 68 y 82 de la Ley 489 de 1998 que determinan lo que a continuación se transcribe:

**ARTICULO 7o. DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En el ejercicio de las facultades que se le otorgan por medio de esta ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales. **En consecuencia, procurará desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración** siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación. Igualmente al interior de las entidades nacionales descentralizadas el gobierno velará porque se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y ejerzan efectivas facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y nominación, así como de formulación de los anteproyectos de presupuesto anual de la respectiva entidad para la región sobre la cual ejercen su función. (Parte subrayada inexecutable, negrita fuera del texto original).

**ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

**Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.** (Negrita fuera del texto original)





255 9

ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. *Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas. (Negrita fuera del texto original).*

ARTICULO 82. UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y SUPERINTENDENCIAS CON PERSONERIA JURIDICA. *Las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos. (Negrita fuera del texto original).*

En conclusión, se determina que, la UARIV es una entidad con personería jurídica, por lo cual tiene la capacidad para comparecer por si misma a juicio sin la intervención del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, organismo este último con el cual solo guarda una relación de adscripción para efectos de seguimiento al cumplimiento y desarrollo de la política.

De otro lado, con referencia a las indemnizaciones judiciales, estas solo pueden ser responsabilidad de la entidad sobre la cual pueda recaer el título de imputación correspondiente, dependiendo la acción, omisión o riesgo que se haya creado en cada caso en concreto y de conformidad con los hechos y pruebas específicas para el mismo.

Finalmente, frente a este punto, este no es un análisis que deba realizarse hasta la sentencia, teniendo en cuenta que la falta de legitimación que aquí existe es de hecho, más que material, toda vez que se está atribuyendo a esta entidad una conducta frente a la cual no puede responder teniendo en cuenta el marco funcional y la descentralización administrativa que existe frente a la atención y reparación integral de las víctimas.

De otra parte, es pertinente, mencionar lo previsto en el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, mediante el cual, se dispuso que, en lo relacionado con los derechos y obligaciones litigiosas, *el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contenciosos administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades. Parágrafo: A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia”.*

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda presentada por el señor Alexander Domínguez Quintero y Otra, fue radicada en enero 27 de 2017, se establece que conforme a lo preceptuado en el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, es la UARIV, quien está legitimado en la causa por pasiva para acudir al proceso judicial y no PROSPERIDAD SOCIAL.

Finalmente, y en aras de que nuestra petición sea despachada favorablemente y respetando la autonomía e independencia judicial del Despacho a su cargo, hemos de indicar que dentro de la providencia fechada diciembre 1 de 2017, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Rad. 13001334000520140001601, Actor. Enebi Judith Torres Jaraba, Demandados UARIV y Departamento para la Prosperidad Social, MP. Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras, se acogió la tesis presentada por esta Demandada, así lo expreso el Tribunal:

(...) *“Tesis de la Sala. La excepción propuesta se encuentra probada, porque de acuerdo con la Ley 1148 de 2011, el Decreto 4802 de 2011 y el Decreto 4155 de 2011, la entidad obligada a administrar los recursos necesarios y pagar a las víctimas los dineros correspondientes a la indemnización administrativa de que trata la Ley 1148 de 2011 es la U.A.R.I.V. y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social*



256 20

será el responsable del pago de condenas en los procesos que sea parte la UARIV, pero hasta el 31 de diciembre de 2011, y la demanda que nos ocupa, tiene fecha de presentación de 22 de enero de 2014".

Continúa el Tribunal, manifestando que,

*(...) Conviene aclarar que la falta de legitimación en la causa por pasiva tiene una connotación de excepción mixta, la cual puede ser definida en audiencia inicial siempre que para resolverla no se necesite agotar el periodo probatorio dentro del proceso; y en sentencia cuando al haberse recaudado las pruebas dentro del proceso se pueda determinar quién es el legitimado para responder por los perjuicios ocasionados caso en el cual la sentencia sería desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación alegada.*

*(...) Sin embargo en el presente caso era posible decidir la excepción con base en la ley 1148 de 2011, (...) Decreto 402 de 2011, Decreto 4155 de 2011 (...). De acuerdo con las normas mencionadas, la entidad que se encuentra obligada de administrar los recursos necesarios y pagar a las víctimas los dineros correspondientes a la indemnización administrativa de que trata la Ley 1148 de 2011 es la UARIV. (...) En consecuencia, declarará probada la excepción de falta de legitimación por causa pasiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.*

Así las cosas, dado el ordenamiento jurídico aplicable al caso en concreto junto con pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Bolívar del cual se transcribió los apartes pertinentes y teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda que llama nuestra atención fue radicada el 27 de enero de 2017, fecha para la cual esta Entidad perdió competencia para el pago de las posibles condenas en los procesos en que se parte la UARIV, esto fue hasta el 31 de diciembre de 2011, reiteramos en forma comedida al señor Juez de conocimiento, declarar probada esta excepción y ordenar la desvinculación de la acción al demandado PROSPERIDAD SOCIAL, en la medida que a este momento se encuentra probada la falta de legitimación por pasiva de la misma.

#### 4.1.2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:

Con referencia a esta excepción el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"(...) El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad.*

*De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas".*

Frente a la caducidad del medio del control de reparación directa, el artículo 164 de CPCA, señala que, **la demanda de reparación directa caducará, por regla general al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad d haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"**. (negrilla fuera del texto original).

Considerando que la caducidad es una excepción que pretende enervar las pretensiones, se tiene que, el objeto de la presente acción es la reparación por HOMICIDIO SOBRE PERSONA PROTEGIDA Y FIGURA PUBLICA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, EN LA PERSONA DE QUIEN EN VIDA SE LLAMO MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ PEREZ (Q.E,P.D), resulta necesario que este Demandado haga alusión a cada uno de estos elementos conforme a la demanda en aras de establecer si puede haber lugar a la declaratoria de caducidad, así:

1. DEL HOMICIDIO y FIGURA PUBLICA, se encuentra prueba allegada en la demanda, de la cual se infiere que señor Miguel Angel Domínguez Pérez, fue ultimado el pasado 8 de diciembre de 1988, y al parecer, así se extrae de la declaración para fines extraprocesales que, *"(...) Declaro bajo la gravedad del juramento fui representante y líder del grupo político Unión Patriótica UP del municipio de San Martín (Cesar), antes de su completo exterminio. Igualmente, doy fe que el occiso MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.563.403 de Bucaramanga, comerciante y ganadero de la región, fue militante activo del grupo político Unión Patriótica UP del*



257 #

*municipio San Martí (Cesar), por el grupo del gobierno "UNASE" Unidad Antiextorsión y Secuestro con la complicidad de la Policía Nacional del Municipio, el DAS, Departamento Administrativo de Seguridad del vecino municipio de Aguachica (...)* El señor Miguel Angel Domínguez Pérez, contaba con carné que lo acreditaba como militante del movimiento político UP (...) (aportes de la declaración del señor Naun Navarro Maurello, rendida ante Notario el 22 de mayo de 2013), por lo tanto, corresponde a la parte Demandante la carga de la prueba, en el sentido de probar que efectivamente, el señor MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ PEREZ, era militante del movimiento político UP, que era reconocido como persona pública y que los móviles del homicidio fueron por haber sido militante de la UP, en la medida que dentro de los hechos de la demanda, nada sobre el particular se dijo y si bien, se allega como prueba sumaria, un declaración extra juicio rendida ante la Notaria Única de San Martín (Cesar) por parte del señor NAHUN NAVARRO MAURELLO, quien bajo la gravedad del juramentó afirmó, entre otros que él fue representante y líder de la UP y que da fe, que el occiso señor MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ PEREZ, también fue militante activo del grupo político UP, también lo es que sobre el occiso, – por quien hoy se pretende el pago de daños y perjuicios en esta demanda, nada en los hechos, se dijo sobre el status que ostentaba el mencionado y que debido a su posición como líder de la UP, se hubiera ocasionado el homicidio.

Es decir, que ha este momento procesal, no se encuentra evidencia, si en efecto, por quienes hoy reclaman la indemnización de daños y perjuicios, aduciendo que no hay lugar a la caducidad, el señor MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ PEREZ, ostentaba la calidad de militante del partido de la UP, persona pública y que este fue el móvil de su homicidio; situación que resulta relevante para establecer si el hecho, se encuentra dentro de los delitos denominados como genocidio y así poder aplicar el termino de imprescriptibilidad de la acción que se reclama. De lo contrario, quedaría como un delito de homicidio dentro del cual operaría la caducidad de dos (2) años previsto en la Ley 1437 de 2011, pues, el mismo acaeció en el año 1988, es decir, aproximadamente 29 años, sin que se hubiera presentado la acción correspondiente.

2. Con respecto del desplazamiento, tampoco se encuentra ni tan siquiera la enunciación de hechos en la demanda que permitan inferirlo, por lo tanto, no se tiene conocimiento si este existió o no.

Ahora bien, con referencia al fenómeno jurídico de la caducidad de los medios de control cuando los hechos presupuesto de la responsabilidad provengan del desplazamiento forzado, - si es esto lo que pretende la parta Actora, pues, se repite, no mencionó hechos sobre este particular, deberá probarlo en el transcurso del proceso -, se ha de tener en cuenta lo estipulado en la sentencia SU- 254 de 2013 de la Corte Constitucional en la cual se señaló: *"Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional"*.

En consecuencia, el término de caducidad para presentar los medios de control correspondientes ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando los hechos son anteriores a la sentencia SU- 254 de 2013 debe contarse desde la ejecutoria de dicho fallo, la cual corresponde al 22 de mayo de 2013; situación que consideró el Consejo de Estado en decisión del 13 de julio de 2016 (...) *Así las cosas y dada la condición de víctimas de desplazamiento forzado de los aquí demandantes, se torna necesario contar el término de caducidad a partir de la ejecutoria de la sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013. Dicha sentencia fue notificada el 19 de mayo de 2013 y, por ende, quedó en firme el 22 de esos mismos mes y año, en concordancia con lo establecido en el artículo 331 del C. de P. C."* CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 13 de julio de 2016. Radicado: 25000-23-41-000-2014-01297-01(AG)A C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Fechas concretas para determinar que el fenómeno jurídico de la caducidad operó en el caso que nos ocupa:

Fecha hechos	Ejecutoria de la Sent. SU 254	Solicitud conciliación extrajudicial de los demandantes.	Presentación de la demanda
1988	Mayo 22 de 2013	Septiembre 26 de 2015	Enero 27 de 2017



258 12

De las fechas se concluye que, los hechos puestos de presente por los demandantes y que conllevaron al homicidio y presunto desplazamiento forzado se materializaron en el año 1988 y que conforme a la Sentencia SU-254 por ser la fecha de los hechos anterior a la ejecutoria de la sentencia, se tiene que se dio inició al conteo de los términos de caducidad a partir del 22 de mayo de 2013, fecha de ejecutoria de la mencionada sentencia, por lo cual sólo hasta el 22 de mayo de 2015, era el tiempo máximo para demandar en reparación directa, sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial, se presentó el 26 de septiembre de 2015, es decir, que incluso al momento de la presentación de la convocatoria a la conciliación extrajudicial, había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por cuanto, luego del 22 de mayo de 2015 transcurrieron aproximadamente 4 meses, sin que se presentará la demanda, ni la petición de conciliación para haber interrumpido por parte del Actor el término de la caducidad.

En consecuencia, de lo anterior, deviene solicitarle a la Honorable Magistrada Ponente, previo a establecer por parte de la parte Actora quien tiene la carga de la prueba, si el señor MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ PEREZ, fue ultimado por ser militante del partido de la UP y si este delito de homicidio hace parte del denominado genocidio, de lo contrario, deberá aplicarse las reglas previstas en el Código Contencioso Administrativo vigente en lo que versa sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, por lo tanto, esta excepción se propone como de mérito para que sea resuelta en la sentencia, dado que debe contarse con evidencia que permita tomar la decisión que en derecho corresponda.

#### 4.1.3. INEXISTENCIA DE ACCIONES Y/U OMISIONES DEL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, se extrae que, *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”*

De la anterior norma constitucional se puede establecer que la responsabilidad patrimonial del Estado debe derivarse necesariamente de las acciones u omisiones de los agentes de la administración, por lo que, resulta necesaria e inequívocamente que quien pretenda reclamar indemnización, no sólo debe enunciar, sino también probar cuál o cuáles las conductas activas u omisivas que materializaron la falla en el servicio.

En el presente caso y con relación al demandado PROSPERIDAD SOCIAL, como ya se dijo líneas atrás, la parte demandante, no indicó, ni enunció conducta (s) omisiva (s) o activa (s) que se halla desplegado por parte de sus agentes que configuren el daño que se pretende sea indemnizado por esta, por lo tanto, y con base en la omisión generada por el demandante, no permite al señor Juez determinar cómo pudo PROSPERIDAD SOCIAL participar ya sea por acción u omisión en la configuración del daño alegado por el Actor, pues, precisamente, un hecho u omisión que no se manifiesta, no es posible probarlo, más cuando conforme a las reglas del Código General del Proceso, quien propone los hechos, debe probarlos, en este caso, no puede probarse un hecho o acción inexistente, ante lo cual, la falla de servicio pregonada en cabeza del demandado PROSPERIDAD SOCIAL, no puede probarse como consecuencia de la omisión por parte de la Activa quien no manifestó algo con relación a los hechos u omisiones que pretendía imputarle.

#### 4.1.4. HECHO DE UN TERCERO

Retomando lo expuesto en la demanda, se interpreta que, el apoderado de la parte demandante persigue que se atribuya también responsabilidad a PROSPERIDAD SOCIAL, por el homicidio y presunto desplazamiento forzado; hechos y/o acciones, que se itera, se encuentran ausentes en la demanda para esta Entidad.

Bajo ese marco, es importante destacar que los hechos por los cuales se presentó el homicidio y presunto desplazamiento son ajenos a esta Entidad e incluso a las demás entidades demandadas, teniendo en cuenta que, como lo reconoce la misma parte actora, los hechos fueron perpetrados por grupos al margen de la ley, de lo cual, devino el homicidio; circunstancias que no fueron producto de la acción u omisión de las entidades aquí demandadas, mucho menos de la demandada Prosperidad Social.



259 13

Considerando lo anteriormente expuesto, se observa que existió lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado la culpa exclusiva de un tercero, al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado:

*"A la administración le es posible exonerarse de responsabilidad si se acredita que la causa del daño fue de manera exclusiva y determinante el hecho de la víctima, el hecho de un tercero o la constitución de una fuerza mayor"*<sup>5</sup>

Más precisamente sobre el hecho de un tercero se ha dicho lo siguiente:

*"Se destaca en particular, para los efectos de esta providencia, que el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos:*

*(i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.*

También sobre este aspecto ha dicho la Sala:

*(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado . "*

*(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor"*<sup>6</sup>

En el caso en concreto se observa que:

1.- *Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño:* Según lo declarado en los hechos de la demanda, las presuntas actuaciones de los actores desconocidos fueron los hechos determinantes del homicidio y presunto desplazamiento.

2.- *Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad:* Acogiéndonos nuevamente a lo expuesto en los hechos de la demanda, se identifica que los actos delictivos fueron presuntamente ejecutados por actores desconocidos. Es importante resaltar, que ninguna de estas personas se encontraba vinculada con el Estado, y mucho menos con el demandado PROSPERIDAD SOCIAL, por lo tanto, son agentes absolutamente ajenos al servicio de esta entidad y totalmente externos.

3.- *Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad:* Para PROSPERIDAD SOCIAL, era imposible prever el homicidio y presunto desplazamiento, toda vez que, no se encuentra en el marco funcional de esta entidad la protección de las personas frente a su vida e integridad personal, así como frente a amenazas o presiones que puedan constituir desplazamiento.

Igualmente, para esta entidad es imprevisible e irresistible lo que respecta frente a la indemnización administrativa, teniendo en cuenta que tal competencia no le pertenece y, por lo tanto, nunca tuvo conocimiento sobre solicitudes que haya podido efectuar la parte demandante para obtener reparación administrativa.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO- Sección Tercera-. Sentencia del 27 de septiembre de 2013. Rad. 07001233100020010134502(28711). C.P: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO- Sección Tercera. Sentencia del 18 marzo de 2010. Rad. 25000-23-26-000-1998-00668-01(19287). C.P: Ruth Stella Correa



#### **4.1.5. NO ES FUNCIÓN DE PROSPERIDAD SOCIAL MANTENER EL ORDEN PÚBLICO TURBADO NI COMBATIR A LOS GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY**

Sabido es que a quienes concierne combatir y hacer frente a los grupos armados al margen de la ley es a los miembros de la Fuerza Pública. PROSPERIDAD SOCIAL no cuenta con tales facultades, ni con los equipos, ni entrenamiento para hacer frente a los grupos armados ilegales. No obra prueba sumaria que indique que esta entidad (o su antecesora, Acción Social) era concedora del peligro que se cernía sobre el familiar de la parte actora a través de una alerta temprana. Igualmente, aplica lo anterior frente al deber de protección.

Nuevamente, se traen a colación las funciones del DPS, que no incluyen la preservación del orden público o la protección a los bienes personales o patrimoniales de los colombianos.

#### **4.1.6. FALTA ABSOLUTA DE PRUEBAS, COMO DE DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE PERMITAN FUNDAR UNA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE PROSPERIDAD SOCIAL EN RELACIÓN CON LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En efecto, con la transformación institucional indicada en la Ley 1448 de 2011 y los decretos que le desarrollan, quedaron plenamente establecidos los roles funcionales de cada una de las entidades demandadas y en tales disposiciones jurídicas se preceptúa que la entidad a la cual corresponde la atención a las víctimas es la UARIV.

Igualmente, los hechos y pretensiones de la demanda no encuentran relación y ningún sustento probatorio, en las pretensiones que solicita que se declare responsable a PROSPERIDAD SOCIAL por el desplazamiento.

#### **4.1.7. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS**

Cuando se ha causado y generado un daño por presuntas vulneraciones de los derechos humanos, derivadas del incumplimiento de funciones u obligaciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido en su condición de garante, el título de imputación aplicable es la falla del servicio.

Así, para atribuir responsabilidad deberá demostrarse que el Estado, le correspondía evitar la amenaza o riesgo inminente y no lo hizo, aun cuando tenía las herramientas y capacidad para contrarrestar el desplazamiento forzado, el cual si bien comúnmente es causado por un tercero (unos desconocidos) no la exonera de su deber legal de protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que en todos los casos en que se presenten estas vulneraciones deba imputarse al Estado la responsabilidad, pues se debe tener en cuenta cuales fueron las bases probatorias y si ellas son suficientes para endilgarla, ello, teniendo en cuenta que el Estado no es un asegurador universal.

Así lo ha establecido el Consejo de estado:

*“De acuerdo con la doctrina y el precedente jurisprudencial interamericano de Derechos Humanos, no puede construirse una cláusula general de responsabilidad en cabeza del Estado cuando se produce todo tipo de violaciones a los derechos humanos en su territorio, por lo tanto, tratándose de hechos de terceros que no han actuado en connivencia con la fuerza pública, y, en los cuales no hay un hecho imputable a un agente estatal, la jurisprudencia internacional estructura la responsabilidad sobre la base de que se reúnan dos elementos: i) que el Estado incumpla con los deberes de diligencia que le son exigibles en la evitación de graves violaciones a los derechos humanos, y ii) que se trate de riesgos inminentes y cognoscibles. Es decir, que en esta estructura el fundamento de la responsabilidad no es objetivo y está basado en la ausencia de una prevención razonable a las graves violaciones a los derechos humanos. Por ende, si se presenta la violación a pesar de que el Estado ha adoptado medidas adecuadas, orientadas a impedir la vulneración, el hecho no le es imputable al Estado”.<sup>7</sup>*

En consecuencia, respecto de la responsabilidad judicial bajo el contexto del artículo 90 de la Constitución Política, debe provenir del incumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico otorgó a sus

<sup>7</sup>Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2011. Radicado: 50001-23-31-000-2001-00171-01 (31093). C.P: Jaime Orlando Santofimio.



261 23

autoridades, en particular del contenido obligacional derivado del deber de proteger la vida, honra y bienes de los particulares.

No obstante, tampoco resulta ajustado a derecho imponer a tales funcionarios y al Estado mismo, una carga imposible de cumplir, haciendo un estudio abstracto del cumplimiento de los fines del Estado, porque ello convertiría la responsabilidad extracontractual en universal y un sistema puro de responsabilidad objetiva, lo cual desborda necesariamente los supuestos que pueden ser objeto de acciones de reparación de perjuicios.<sup>8</sup>

En ese orden de ideas, del acervo probatorio aportado con la demanda no se encuentra demostrada la participación de PROSPERIDAD SOCIAL en los hechos generadores de responsabilidad o la existencia de una imputabilidad de los daños por incumplimiento de un deber, máxime teniendo en cuenta la falta de competencia de la entidad frente a hechos como los presuntamente aquí acaecidos, así como tampoco se encuentra plenamente demostrada la participación de otras entidades estatales por acción u omisión.

#### 4.1.8. INEXISTENCIA DE DAÑO QUE PUEDA SER IMPUTADO A PROSPERIDAD SOCIAL E IMPRECISIONES EN LA INDEMNIZACIÓN

No se refleja en la demanda, ni en las pruebas aportadas, la existencia objetiva de daño alguno que pudiese serle imputado a PROSPERIDAD SOCIAL, como consecuencia del no pago por las presuntas vulneraciones a los derechos humanos o del no pago de la indemnización administrativa, que como se ha insistido no es de su competencia, es decir, el demandado PROSPERIDAD SOCIAL, no es la entidad del Estado encargada de ordenar tales pagos, si a ello hubiere lugar.

Es claro que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de quien pretende o resiste la pretensión, por lo que respecto de acciones donde se persiga la indemnización de perjuicios, debe probarse por quien pretende, todos los elementos de la responsabilidad perseguida.

Carga de la prueba que opera frente a los medios de prueba o la forma de acreditar las afirmaciones que permitan reconstruir los elementos necesarios para endilgar responsabilidad al Estado, en manera alguna se puede considerar que en estos casos existe una exoneración del cumplimiento del principio de necesidad de la prueba y la responsabilidad que se asume frente a la introducción de los elementos de persuasión o convicción que permitan al despacho emitir una decisión.

De otro lado, se tiene que los perjuicios pretendidos en la demanda son excesivos y no responden a las tablas de indemnización establecidas por el Consejo de Estado. Respecto del daño moral se tiene que el mismo está tasado en exceso.

Con referencia al daño en la vida en relación, se tiene que el mismo ya no es indemnizable en lo que respecta a los daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, así lo ha explicado el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*“Se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...) la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones (...) y en retención urinaria (...); ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio, fueron diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico (...); iii) perturbaciones a nivel de sus órganos genito - urinarios; y iv) afectación en la realización de actividades tan*

<sup>8</sup> SANTOFIMIO. Jaime O. Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado. Ed. Universidad Externado de Colombia. Págs. 194 y 195.



rutinarias como las digestivas (...). En este sentido y aun a pesar de que no obraba dictamen de pérdida de capacidad laboral, de haber sido de carácter permanente, dichas lesiones habrían dado lugar a otorgar una indemnización cercana a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, comoquiera que está demostrado que al señor Sholten le fueron tratadas las dolencias por las cuales fue trasladado al hospital San Ignacio y que allí no sólo se curó de la infección padecida, sino que le practicaron un recubrimiento de la zona perineal, con injertos de piel, intervención respecto de la cual evolucionó favorablemente – supra párr. 10.22 - , está claro que los padecimientos constitutivos de daño a la salud susceptible de ser indemnizado fueron sufridos por un espacio de alrededor de tres meses (...). Así pues, en la medida en que las lesiones padecidas (...) corresponden a lesiones que no sólo eran de carácter reversible sino que, efectivamente, fueron revertidas en el marco de la atención médica garantizada por la demandada y que la víctima tuvo que soportarlos por un período relativamente corto en comparación con lesiones graves de carácter permanente que una persona joven tendría que soportar a lo largo de sus años de vida, se considera proporcionado reconocer una indemnización correspondiente a (...) diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)<sup>9</sup>

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el daño a la salud sólo es indemnizable respecto de la víctima directa que lo padece, por lo cual en el presente caso es inexistente.

#### 4.1.9. IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA EFECTUAR PAGOS A VICTIMAS

Existe un argumento de tipo presupuestal que impide a PROSPERIDAD SOCIAL atender presupuestalmente a las víctimas del conflicto en caso una eventual condena, en razón a que no cuenta con un rubro presupuestal para la atención a las víctimas como si lo tiene la UARIV.

Frente a lo anterior se destaca lo establecido en el artículo 36 del Decreto 4155 de 2011 dispuso: “Ejecución Presupuestal y de Reservas. Artículo Transitorio. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ejecutará los gastos de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas... con cargo al presupuesto de la Sección Presupuestal 0210 – Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social-, hasta el 31 de diciembre de 2011”.

Lo anterior indica que solo hasta el 31 de diciembre de 2011, el Departamento contó con recursos para la atención y reparación a las víctimas, a partir de esa fecha, y considerando que la UARIV cuenta con patrimonio propio, todos los pagos que deban realizarse a las víctimas del conflicto deben efectuarse a cargo del presupuesto de dicha entidad.

#### 4.2.10. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se solicita al Honorable Despacho, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se prueben dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

*(...) El Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado.”<sup>10</sup>*

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Exp. 28832. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>10</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano*. V. 1. - 9 ed. Editorial Dupre. Bogotá. 2005.





## 5. PETICIONES

De acuerdo con lo expuesto en el devenir de esta contestación, comedidamente solicitamos a la señora Magistrada,

- 1.- Reconocer personería adjetiva a los apoderados principal y suplente de PROSPERIDAD SOCIAL para actuar conforme al poder adjunto.
- 2.- Denegar las pretensiones de la demanda, declarar probadas las excepciones de fondo propuestas y consecuentemente, dar por terminado el proceso que nos ocupa.
- 3.- Condenar, si a ello hay lugar, a la parte Actora en costas, esto es, gastos procesales y agencias en derecho de este proceso.

## 6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los establecidos a continuación:

### 6.1.1. Legales y normativos:

(i) Ley 1448 de 2011: artículos 1-70 y 139-208, (ii) Decreto y (iii) 1084 de 2015, Decreto 4155 de 2011.

### 6.1.2. Jurisprudenciales:

(i) Corte Constitucional. Sentencia SU - 254 de 2013. MP. Luis Ernesto Vargas Silva, (ii) Corte Constitucional. Sentencia T - 197 de 2015. MP. Martha V. SÁCHICA Méndez, (iii) Consejo de Estado. Sentencia 13 de julio de 2016. C.P: Carlos A. Zambrano Barrera, (iv) Consejo de Estado. Sec. 3. Sentencia 27 de marzo de 2014. Rad. 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578). C.P: Ramiro Pazos Guerrero, (v) Consejo de Estado. Sentencia 14 de marzo de 2012. Rad. 76001-23-25-000-1997-03056-01. C.P: Jaime Orlando Santofimio, (vi) Consejo de Estado – Sec. 3. Sentencia. 27 de septiembre de 2013. Rad. 07001233100020010134502(28711). C.P: Ramiro Pazos Guerrero, (vii) Consejo de Estado – Sec. 3. Sentencia 18 marzo de 2010. Rad. 25000-23-26-000-1998-00668-01(19287). C.P: Ruth Stella Correa, (viii) Consejo de Estado. Sec. 3. Sentencia 21 de febrero de 2011. Rad. 50001-23-31-000-2001-00171-01 (31093). C.P: Jaime Orlando Santofimio y (ix) Tribunal Administrativo de Bolívar. Providencia fechada diciembre 1 de 2017, Rad. 13001334000520140001601, Actor. Enebi Judith Torres Jaraba, Demandados UARIV y Departamento para la Prosperidad Social, MP. Dr. Edgar Alexi Vásquez.

## 7. PRUEBAS

Por resultar conducentes, pertinentes y necesarias para el proceso, nos permitimos solicitar al señor Juez, decretar y practicas los siguientes medios probatorios:

### 7.1. Oficios:

7.1.1. Se oficie a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a fin de que, se certifique lo siguiente:

(i) La real situación de los demandantes en el Registro Único de Víctimas, (ii) Lugar y fecha del desplazamiento, (iii) Actor armando que provocó el desplazamiento, (iv) Si los Actores han elevado solicitud de indemnización administrativa y la respuesta dada a su requerimiento, (v) Las ayudas que han recibido por parte del Estado – UARIV, (vi) Remita copia autenticada de la declaración rendida por los hoy demandantes ante el Ministerio Público y/o autoridad competente para acceder a las ayudas gubernamentales debido a su desplazamiento forzado con el fin de contrastar tal versión con la vertida en la demanda que nos ocupa el día de hoy, (vii), Remita copia de los derechos de petición formulados por los actores y las respuestas dadas a los mismos.

Con este medio probatorio, se pretende desvirtuar la responsabilidad de los hechos y/u omisiones y de las pretensiones de la demanda.



18  
264

### 8. NOTIFICACIONES

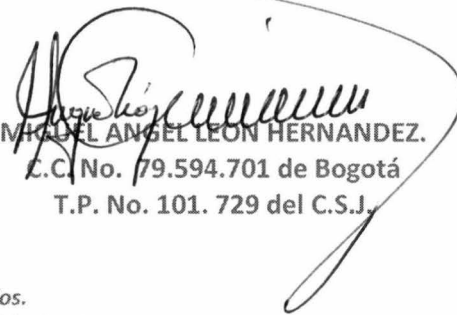
El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados en la Carrera 7 N°. 32 – 12 Local 216 de Bogotá Tel. 5960800, Ext. 7313, 7314, 7316 o en la dirección de correo electrónico: [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co).

El suscrito, recibirá notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 7 No 6-54 Piso 2º de Bogotá D.C. Oficina Asesora Jurídica o en las siguientes direcciones de correo electrónico:

[notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)

[miguel.leon@prosperidadsocial.gov.co](mailto:miguel.leon@prosperidadsocial.gov.co).

Sin otro particular,



MIGUEL ANGEL LEON HERNANDEZ.  
C.C. No. 79.594.701 de Bogotá  
T.P. No. 101. 729 del C.S.J.

*Memorial constante de dieciocho (18) folios.  
Anexos: poder y soportes documentales del mismo.*



GOBIERNO DE COLOMBIA



PROSPERIDAD SOCIAL

265 79

02603

RESOLUCIÓN No. DE 31 OCT. 2018

"Por la cual se designa apoderados para que ejerzan la representación judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus fondos Adscritos"

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Resolución No 01747 de 2017 y,

**CONSIDERANDO**

Que el inciso 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 1º de la Resolución No. 01747 de 2017 "Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica" se establece que **LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**, tiene la potestad para designar apoderado judicial principal y/o suplente, en los procesos contenciosos administrativos, mediante poder ordinario o delegación particular efectuada en acto administrativo.

Que, en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, cursa el proceso de Reparación Directa, interpuesto por **ALEXANDER DOMINGUEZ QUINTERO Y OTRO**, en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo cual se requiere ejercer el derecho de defensa de la entidad.

Que el abogado **MIGUEL ANGEL LEÓN HERNANDEZ**, está vinculado a la planta global de personal en la Oficina Asesora Jurídica del DPS, en el empleo Profesional Especializado, código 2028 grado 24.

Que el abogado **RAFAEL BLANCO BERMUDEZ**, está vinculado a la planta global de personal en la Oficina Asesora Jurídica del DPS, en el empleo Profesional Especializado, código 2028 grado 15.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Designar al abogado **MIGUEL ANGEL LEÓN HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.701 y portador de la tarjeta profesional No. 101.729, como apoderado judicial principal, dentro del proceso que mediante el control de Reparación Directa, con número de radicado **20001233900120170003600**, que cursa en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, interpuesto por **ALEXANDER DOMINGUEZ QUINTERO Y OTRO**. Asimismo, se designa al abogado **RAFAEL BLANCO BERMUDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 77184069 y portador de la tarjeta profesional Nro. 128665 como apoderado suplente en el presente proceso.

Para el ejercicio de dicha designación, los apoderados cuentan con las facultades de contestar la demanda, asistir a las audiencias de conciliación y conciliar en los términos que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad decida; recibir, transigir, desistir, sustituir proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos de la entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente Resolución a los apoderados.

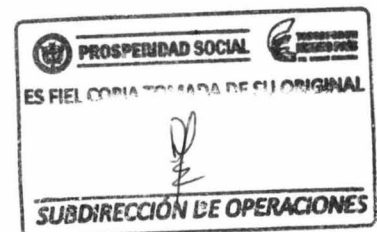
**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación. **31 OCT. 2018**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Handwritten signature of Lucy Edrey Acevedo Meneses)*

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Proyectó: Miguel A. León. *(Signature)*  
Revisó: Estefanía Arévalo.



**2 NOV. 2018**



SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA  
 BOGOTÁ, D.C. - 20  
 11-266  
 9

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1515 DE 2018

**-7 AGO 2018**

Por el cual se nombran Directores de Departamento Administrativo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1° del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA

**Artículo 1.** Nombrar a la doctora GLORIA AMPARO ALONSO MASMELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.710.193, como Directora del Departamento Nacional de Planeación.

**Artículo 2.** Nombrar la doctora SUSANA CORREA BORRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.344.852, como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

**Artículo 3.** Nombrar al doctor JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.641, como Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

**Artículo 4.** Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE **-7 AGO 2018**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JORGE MARIO EASTMAN ROBLEDO



República de Colombia

Presidencia

Acta de Posesión No. 020

En Santafé de Bogotá, D.C., hoy siete, 7, de Agosto  
del año dos mil dieciocho, 2018, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente  
de la República: a la Dra. Susana Correa Borrero  
con el propósito de tomar posesión de Directora del Departamento Administrativo  
para la Prosperidad Social.

para el cual fue designado mediante Decreto No. 1515  
de fecha 7 de Agosto de 2018, con el carácter de Propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer  
cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 29.344.852 expedida en \_\_\_\_\_

Certificado Judicial No. \_\_\_\_\_

Libreta Militar No. \_\_\_\_\_ del Distrito Militar No. \_\_\_\_\_

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Posesionado Susana Borrero

El Secretario J. E. R.

2018

RESOLUCIÓN No. **01747** DE 14 JUN. 2017

"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 489 de 1998, y el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016, y

**CONSIDERANDO**

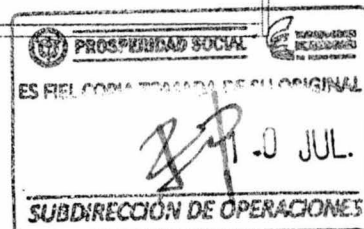
Que de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, establece que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...) sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función Administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala que: "(...) La entidad, órgano, u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que mediante el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016, modificó la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y se modificó su estructura.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2094 de 2016, es una función de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, "Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General".



23  
269

PROSPERIDAD SOCIAL

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

RESOLUCIÓN No. **01747** DE 14 JUN. 2017

*"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"*


**Artículo Segundo.** El delegatorio no podrá subdelegar en otros funcionarios las facultades aquí delegadas.

**Artículo Tercero.** Comuníquese la presente Resolución al delegatario.

**Artículo Cuarto.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga la Resolución No. 00283 del 30 de enero de 2017.

14 JUN. 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN

DP  
9

PROSPERIDAD SOCIAL  
ES EL COMITADO DE SU ORIGINAL  
SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES

23 10 JUL. 2018



**Departamento Administrativo  
para la Prosperidad Social**

RESOLUCION No. **0001** DE **08 NOV 2011**

Por la cual se hace un nombramiento

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

En ejercicio de las facultades que le otorga el Decreto No. 4155 del 03 de noviembre 2011

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar a **LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía número 51 606 208 de Bogotá en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 18 en la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.


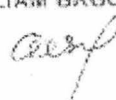
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
Dada en Bogotá, D. C. a los

**08 NOV 2011**

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**



  
**WILLIAM BRUCE MAC MASTER ROJAS**  






Departamento Administrativo  
para la Prosperidad Social

ACTA DE POSESIÓN No. 01

En Bogotá D. C. hoy ocho (08) de noviembre del año Dos Mil Ocho (2008), se hizo presente en el Despacho del Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

**LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

**Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16**

para el cual fue Nominada(a) mediante Resolución No. 0001 de fecha 08 de noviembre de 2008.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad ella compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El compareciente presentó las siguientes documentaciones:

- Cédula de ciudadanía No. 51.606.208 de Bogotá
- Certificado Judicial No. \_\_\_\_\_
- Cédula Militar No. \_\_\_\_\_ Del Distrito Militar de \_\_\_\_\_
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios \_\_\_\_\_
- Certificado Médico de Aptitud \_\_\_\_\_
- Declaración Juramentada de Bienes y Rentas \_\_\_\_\_

Para constancia se firma la presente Acta por quienes interpusieron en la diligencia:

El que Posesiona

*[Signature]*  
51.606.208 de Bogotá

El Posesionado



10 JUL 2018